*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

Incidente n°1- Imputado: C Oscar Emanuel s/incidente de incompetencia
CCC 52096/2017/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto suscitado entre Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62 y el Juzgado de Garantías n° 3, del departamento judicial Moreno-General Rodríguez, provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que le pueden ser atribuidas, pues sólo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En tal sentido, las constancias incorporadas al incidente no alcanzan, a mi modo de ver, para precisar el lugar donde se desarrolló el ardid o se verificaron las diversas disposiciones patrimoniales, ni para conocer con la certeza necesaria la calificación legal de los hechos que motivaron esta causa y sus pormenores (Competencia n° 1394; L.XL in re "Ríos, Martín y otra s/ estafa", resuelta el 22 de marzo de 2005), pues la

multiplicidad de circunstancias que comprenden los sucesos denunciados podría dar lugar a más de una calificación posible (conf. Competencia n° 1190 L. XLI in re "Costa, Antonio Domingo s/ estafa", resuelta el 7 de marzo de 2006).

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde a la justicia nacional, que previno (Fallos: 311:67; 317:486; 319:753 y 323:3867) y donde concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 311:67 y 487; 317:486; 319:753 y Competencia 15, L.XL "Travetto, Ricardo Fernando s/denuncia estafa", resuelta el 27 de mayo de 2004), continuar conociendo en esta causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación